

 **HISPAJURIS**



Morosidad: Gestión, Prevención y Soluciones

Autores

Fernando Escura Serés
Antonio Escura Serés
Nuria Ruiz López
Pedro Genové Pascual
Marina Barriendos Luque
Rurik Morcillo Villanueva

Edita:

Hispajuris

C/ Orense 6, planta 12 • 28020 Madrid

Tel.: 91 556 44 85 · Fax: 91 417 46 76

e-mail: hispaJuris@hispaJuris.es · www.hispaJuris.es

Los artículos de HISP AJURIS tienen carácter meramente informativo y resumen disposiciones que, por el carácter limitativo propio de todo resumen, pueden requerir de una mayor información.

SUMARIO

5	I. Introducción
6	II. Gestión de la morosidad
8	III. Medidas preventivas
10	IV. Acciones extrajudiciales
12	V. Procedimientos judiciales
16	VI. Formas de pago
20	VII. Tratamiento fiscal
26	VIII. Ficheros de morosos
28	IX. Concurso de acreedores
36	X. Anexos
40	XI. Glosario de terminología jurídica



I. INTRODUCCIÓN

Mediante la presente guía práctica, y dadas tanto la coyuntura económica actual como sus perniciosas consecuencias, HISPAJURIS quiere dotar a sus clientes y representados de las herramientas legales para combatir la morosidad empresarial así como de los conocimientos necesarios para un análisis correcto de los supuestos que se le plantean en el tráfico económico y mercantil.

Siendo así, el objeto de la presente guía versa sobre un tratamiento global del fenómeno de la morosidad, mediante el cual se desentrañan sus causas y efectos y se exponen de una forma didáctica los diversos procedimientos judiciales existentes y las diferencias entre ellos. Además, y como complemento a lo anteriormente expuesto, la guía resume los beneficios fiscales existentes y aplicables para el caso de facturas impagadas y el modo de articularlos, todo ello en el bien entendido de ofrecer un análisis general de la morosidad. Por último, también se expone la figura jurídica del concurso de acreedores, que desde la Ley de 22/2003 de 9 de julio sustituye las anteriores figuras conocidas como “quiebra” y “suspensión de pagos”.

En definitiva, mediante la presente guía práctica, HISPAJURIS trata de proporcionar una herramienta útil y de referencia, con un sentido práctico y alejado de dogmatismos con el objetivo de que el desconocimiento de los propios derechos o de cómo ejercitar los mismos no suponga al empresario una carga aún mayor que las inherentes a la morosidad.





II. GESTIÓN DE LA MOROSIDAD

Eternizar la fase de las acciones extrajudiciales puede ser un gran error, ya que la solvencia del deudor va desapareciendo

Pese a no existir fórmulas mágicas para evitar el impago en operaciones mercantiles de una forma absoluta, una correcta gestión de la misma puede reducirlo a su mínima expresión.

Para ello, debemos tener en cuenta tres premisas:

- Planificación
- Gestión
- Actuación

Asimismo, debemos tener en cuenta que la externalización de los expedientes impagados puede ser una herramienta altamente útil para aligerar de esa pesada carga a la empresa, así como para maximizar medios y resultados. Para ello, debemos tener en cuenta las siguientes fases o actuaciones:

A) MEDIDAS PREVENTIVAS

- Información previa a la contratación.
- Documentar la relación.
- Comunicación por escrito.
- Estudio de las condiciones de contratación.

B) ACCIÓN EXTRAJUDICIAL

- Instauración de un protocolo de actuación.
- Agilidad y profesionalidad.



II. Gestión de la morosidad

- Determinación de plazos.
- Fijación de condiciones del acuerdo.

Cabe señalar y remarcar que en la mayoría de las ocasiones se eterniza esta fase, lo cual puede ser un gran error, ya que la solvencia del deudor va desapareciendo. Por lo tanto, tras las primeras gestiones, que deben regirse por los criterios de agilidad y flexibilidad, en caso de que no fructifiquen, debemos acudir a:

C) ACCIONES JUDICIALES

- Civiles:
 - Monitorio
 - Ordinario
 - Cambiario
- Mercantiles
- Penales





III. MEDIDAS PREVENTIVAS

Ante el inicio de retrasos en el pago, se debe comunicar por escrito a la parte adversa

Sin duda alguna, tan importante como la prontitud de actuación y la eficiencia en las medidas extrajudiciales y/o contenciosas a llevar a cabo una vez surgido el impago son las medidas preventivas tendentes a minimizar o extinguir el riesgo de impago.

Obviamente, y siendo de casi imposible o muy reducida aplicación el pago anticipado o inmediato a la realización del trabajo, el empresario debe tomar una serie de precauciones y prevenciones con carácter previo a la contratación. Es decir, se recomienda un análisis y una correcta interpretación de la situación económica de la empresa contratante, así como de las formas de pago. Asimismo, ante el inicio de retrasos en el pago se debe comunicar por escrito a la parte adversa, relacionando todo ello con lo dispuesto en el Código Civil acerca de las obligaciones recíprocas. Es decir, por ejemplo, nunca se deberá abandonar la obra sin más, sino optar por la suspensión temporal de los trabajos comunicada fehacientemente. Posteriormente, en caso de persistir el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias, se debe resolver el contrato unilateralmente en base a dicho incumplimiento. Este pequeño ejemplo sirve a modo de ilustración de la necesidad de dejar un rastro sobre nuestras actuaciones y de la necesidad de actuar de acuerdo con la legislación y no de una forma impulsiva que posteriormente pueda repercutir en nuestro perjuicio.

Se debe tener en cuenta que las últimas modificaciones legislativas tendentes a la lucha contra la morosidad suprimen la posibilidad de pacto entre las partes en cuanto a los plazos de pago. La eliminación de dicha facultad viene



III. Medidas preventivas



Es de vital importancia contar con documentación de la relación jurídico-contractual existente entre las partes

motivada porque la anterior legislación permitía alargar significativamente estos plazos, siendo generalmente las Pymes las más perjudicadas y dejando por ende al albur de las grandes empresas el establecimiento de los calendarios de pago más ventajosos para sus intereses. Todo ello redundaba en graves perjuicios para el tráfico económico-mercantil.

Asimismo, es de vital importancia una documentación de la relación jurídico-contractual existente entre las partes, como, por ejemplo, obtener la firma de los presupuestos u ofertas aceptadas, partes de trabajo o incrementos de obra debidamente documentados, suscripción de contrato con las cláusulas generales, comunicaciones escritas entre las partes y todos aquellos medios que, si bien no pueden en sí mismos evitar el impago, sí que acreditan la realidad de la deuda y dejan un rastro sobre la veracidad de la misma. Esto logra un doble efecto: en primer lugar, disuadir de futuros impagos ante la constancia fehaciente de la deuda y la acreditación de la misma y, en segundo lugar, poder obtener con mayores garantías una eventual sentencia estimatoria en caso de tener que acudir a la vía jurisdiccional para la recuperación de lo adeudado.

Asimismo, en caso de alcanzar un acuerdo amistoso entre las partes, se recomienda la firma de reconocimiento de deuda (y elevar la misma a pública en casos de notoria importancia económica). También es de vital importancia recordar que en caso de suscribir un acuerdo de pagos fraccionados se debe incluir una cláusula que contemple la ejecutoriedad de la totalidad de la suma adeudada en caso de incumplimiento de cualquiera de los plazos de pago. En caso contrario, se tendría que interponer una demanda cada vez que se incumple una cuota o esperar a la totalidad de las mismas para accionar el procedimiento civil correspondiente.





IV. Acciones extrajudiciales

IV. ACCIONES EXTRAJUDICIALES

La empresa debe tener claro cuál será su modo de proceder ante el impago de una factura o unos trabajos encomendados

Tal y como avanzábamos con anterioridad, las medidas con carácter previo a la reclamación judicial deben regirse por unos patrones:

- Tener establecido un protocolo de actuación con anterioridad a que surja el impago (modelo de carta de reclamación preparada, máximo de días de demora hasta que se pasa a la categoría de impagado...).
- Fijar plazos para dichas acciones (tanto de origen como finalización).
- Agilidad, profesionalidad y documentación de los acuerdos alcanzados.

Siendo así, podemos resumir todo ello en que la empresa debe tener claro cuál será su modo de proceder ante el impago de una factura o unos trabajos encomendados. Es decir, cuándo iniciará su protocolo de actuación, cuánto tiempo otorgará para alcanzar un acuerdo o a partir de qué importe lo remitirá para su gestión a profesionales.

Asimismo, debemos tener claro que dicha fase sólo pueda darse por concluida cuando:

- Se ha recuperado de lo adeudado.
- Se hayan cumplido los plazos fijados de antemano sin pago o acuerdo.
- Existe imposibilidad manifiesta de solución amistosa.
- Se redacte reconocimiento de deuda suscrito por ambas partes y en las que se incluya los nuevos plazos de pago (en deudas altas, elevar a público mediante notario).



IV. Acciones extrajudiciales

De entre las diversas acciones destacan el envío de burofax incluyendo el origen, cuantía y detalle de la deuda, el contacto directo con la parte adversa, la posibilidad de establecer quitas o esperas (siempre recogidas por escrito) o todas aquellas tendentes a lograr el doble objetivo de recuperar lo adeudado y evitar un procedimiento judicial.





V. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

El procedimiento civil monitorio es específico para el cobro de cantidades dimanantes de deudas líquidas, vencidas y exigibles de cantidad inferior a 250.000 euros

En cuanto a los procedimientos judiciales existentes y aplicables para la recuperación de cantidades adeudadas, HISPAJURIS mediante la presente guía quiere ofrecer un breve resumen a fin y efecto de tratar de clarificar un tema tan arduo y a veces de difícil comprensión para el empresario como son los principales procedimientos judiciales y las diferencias entre los mismos. De este modo, a grandes rasgos, se deben dividir los procedimientos en:

- Civiles
- Mercantiles
- Penales

Siendo así, e intentando alejarnos de dogmatismos y de una terminología excesivamente técnica o jurídica, procedemos a resumir los siguientes:

A) CIVILES

A.1) **Monitorio**: este procedimiento es específico para el cobro de cantidades dimanantes de deudas líquidas, vencidas y exigibles de cantidad inferior a 250.000 euros. Mediante el mismo se demanda a la empresa o persona deudora y, tras la notificación del procedimiento, se le conceden veinte días para abonar lo adeudado u oponerse a la demanda. Ante dicha disyuntiva, el deudor puede oponerse (en este caso, la ley nos obliga a interponer un procedimiento ordinario si la cuantía es de más de 6.000 euros, que resumiremos brevemente a continuación; en caso de ser inferior, se señala la fecha de juicio), pagar (con el consecuente archivo



V. Procedimientos Judiciales



del procedimiento) o no responder. En caso de que ocurra esto último, una vez transcurrido el plazo para pagar, se dicta resolución por el Juzgado mediante la cual se reconoce judicialmente nuestro derecho de crédito. Dicha resolución puede servir para ejecutarla forzosamente (es decir, averiguar solvencia a través del juzgado y los diversos organismos oficiales y, una vez obtenida la misma, trabar embargos sobre todos aquellos bienes muebles e inmuebles, rendimientos de trabajo, cuentas bancarias o análogos que existan) y para deducirnos el IVA. Sin duda, este procedimiento es extremadamente interesante, ya que el coste económico del mismo es escaso y se rentabiliza por sí solo, aunque simplemente sea con la deducción del IVA soportado. Huelga decir que, en caso de recuperar la cantidad adeudada mediante la ejecución forzosa dicha deducción se deberá revertir y volver a abonar el tributo a la Agencia Tributaria.

A.2) **Ordinario**: es el procedimiento judicial al uso.

Se demanda a la parte adversa, ésta contesta, se señala audiencia previa y, posteriormente, se celebra la vista oral. Especialmente recomendado para casos de importancia económica elevada, de enjundia jurídica o cuando sabemos a ciencia cierta que el deudor se opondrá a nuestra petición inicial de demanda de monitorio.

Asimismo, es el procedimiento que se debe utilizar cuando queremos acreditar el proceso conocido como "levantamiento de velo jurídico". Es decir, cuando la empresa deudora desaparece y se crea una nueva, la cual se libera del pasivo mediante la muerte artificial de la primera y aprovecha todos los activos de ésta, ya sea fondo de comercio, bienes o trabajadores. Antes de la interposición de un ordinario para acreditar esta sucesión de empresas, HISPAJURIS recomienda un análisis pormenorizado





V. Procedimientos Judiciales

Se debe acudir a la jurisdicción mercantil cuando se quiera ejercitar la acción contra el administrador de la sociedad

del caso concreto para establecer su viabilidad y concretar los medios probatorios con los que se cuentan para poder proceder al levantamiento de velo jurídico.

A.3) **Cambiario**: es el procedimiento específico para el caso de impago de pagarés a su vencimiento. Para su ejercicio se debe presentar a cobro el pagaré y se reclaman el principal adeudado y los gastos de devolución. Una vez notificada la demanda, se le conceden diez días al deudor para pagar y, en caso de no hacerlo, ya se pueden trabar embargos sobre sus bienes. Se trata de un procedimiento interesante, pues el pagaré ya presupone la existencia de la deuda y es el deudor quien tiene que acreditar que ya ha pagado.

B) MERCANTILES

Además del concurso de acreedores, al cual dedicamos un epígrafe específico, se debe acudir a la jurisdicción mercantil cuando se quiera ejercitar la acción contra el administrador de la sociedad. Para que dicha responsabilidad personal fructifique, y resumido a grandes rasgos, se debe acreditar que la empresa deudora estaba en situación de insolvencia (que debería haber instado concurso de acreedores y no lo hizo) cuando contrató con nuestra empresa.

C) PENALES

También se pueden ejercitar acciones penales, siempre con las cautelas inherentes y el estudio previo del caso



V. Procedimientos Judiciales



preceptivamente, e imputar al deudor insolvencias punibles o delitos de estafa. En este sentido, hay que señalar que el ordenamiento jurídico español es garantista, por lo que se deberá sopesar la viabilidad de la acción y los elementos probatorios que se disponen para que la misma prospere, ya que el procedimiento penal acostumbra a alargarse en el tiempo y mientras estemos inmersos en el mismo no podremos acudir a la vía civil en virtud del principio de prejudicialidad penal.

Además se ha de mencionar que una sentencia estimatoria presupone la condena en costas de la parte adversa.





VI. FORMAS DE PAGO

Las condiciones de pago influyen de una manera directa en el posible nacimiento de la morosidad

Teniendo en cuenta la difícil aplicación en el mundo económico real de las medidas de pago anticipado o instantáneo, debemos diferenciar entre las diversas formas de pago a plazo:

- A) Plazos de la Ley 15/2010 de modificación de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad.
- B) Pagaré y cheque.

A) Tal y como se manifiesta previamente en la presente guía, la nueva legislación tendente a la lucha contra la morosidad restringe la voluntad de las partes en cuanto a la libertad de fijación de los plazos de pago, estableciéndose unos plazos que no podrán ser ampliados por acuerdo entre las mismas. Así, los plazos de pago legalmente fijados a partir de la entrada en vigor el pasado 7 de julio de 2010 de la Ley 15/2010 teniendo en cuenta los periodos transitorios y de adaptación que se han fijado hasta el año 2013, son los siguientes:

- 1- El plazo de pago que deberá cumplir el deudor cuando éste sea una empresa será de 60 días. Estos plazos se adaptarán progresivamente para aquellas empresas que vinieran pactando plazos de pago superiores de acuerdo con el siguiente calendario:
 - a. Desde la entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2011 será de 85 días.
 - b. Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 será de 75 días.
 - c. A partir del 1 de enero de 2013 será de 60 días.



VI. Formas de pago



El pagaré es un medio de pago comúnmente utilizado en el tráfico jurídico que permite al deudor, con la conformidad del acreedor, diferir el pago de una deuda

- 2- El plazo de pago que deberá cumplir el deudor cuando éste sea una empresa constructora de obra pública será de 60 días. Igualmente, este plazo se adaptará progresivamente según el siguiente calendario:
 - a. Desde la entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2011 será de 120 días.
 - b. Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 será de 90 días.
 - c. A partir del 1 de enero de 2013 será de 60 días.
 - 3- Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso el plazo de 30 días a partir de la fecha de entrega de las mercancías.
 - 4- La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato. No obstante, se establece el siguiente régimen transitorio:
 - a. Desde la entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2010 será de 55 días.
 - b. Entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 será de 50 días.
 - c. Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 será de 40 días.
 - d. A partir del 1 de enero de 2013 será de 30 días.
- B)** Asimismo, se tiene que hacer especial hincapié en el papel del pagaré en el tráfico mercantil y sus ventajas respecto a otros medios de pago diferidos.

El pagaré es un medio de pago comúnmente utilizado en el tráfico jurídico que permite al deudor, con la conformidad del acreedor, diferir el pago de una deuda. El problema surge cuando al vencimiento del





VI. Formas de pago

pagaré, el deudor no puede o no quiere atender su pago. En estos casos, el acreedor, además de no recibir la cantidad debida, se ve obligado a atender los gastos derivados de la devolución del pagaré. Toda la normativa relativa a los requisitos del pagaré se encuentra en la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque. Cuando el deudor no paga, tanto si hay pagaré como si no, el acreedor tendrá que acudir a los juzgados para que se reconozca su derecho a cobrar la cantidad que se le adeuda, aunque el procedimiento es mucho más sencillo en caso que se disponga de pagarés. Las principales ventajas que para el acreedor supone tener un pagaré, aunque haya resultado impagado, son:

- 1- El procedimiento de reclamación judicial del pagaré es más breve y sencillo. Basta con la presentación de la demanda de juicio cambiario adjuntando el pagaré. Sólo con la presentación del título, el juzgado acuerda el embargo preventivo de los bienes del deudor, dándole un plazo de diez días para pagar u oponerse (artículo 821 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Solamente en el caso de que se oponga, se celebra vista de juicio. Si no se opone en el plazo ni paga al primer requerimiento, se procede al embargo definitivo y ejecución hasta el cobro definitivo, siempre que el deudor tenga bienes (artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Solamente en el caso que el deudor se oponga se señalará fecha para la celebración de vista de juicio (artículos 824 y 826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), mientras que si no se dispone de pagarés, el procedimiento es mucho más largo y comporta la celebración de, como mínimo, una vista de juicio. Esto es, ya de por sí, la primera y evidente ventaja del pagaré.



VI. Formas de pago



Si la deuda tiene el soporte del pagaré, el deudor no puede alegar el cumplimiento parcial o defectuoso de la prestación

- 2- En el caso de que se disponga de pagarés y se interponga demanda de juicio cambiario, por razón del propio título (que se entiende como un reconocimiento), se presume la existencia y realidad de la deuda y, por lo tanto, es el deudor el que queda obligado a probar ante el juez que no debe pagar, para lo cual solamente puede alegar las causas legalmente tasadas. Si no existe pagaré o título cambiario, no hay presunción a favor del acreedor, y es éste quien tiene que probar ante el juez que procede la cantidad que reclama y que realizó los servicios o entregó la mercancía que motiva la reclamación.
- 3- Si no hay pagaré u otro título cambiario, el deudor puede oponer, entre otros motivos, la defectuosa prestación del servicio para cuanto menos reducir el importe de la suma que se le reclama. Si la deuda tiene el soporte del pagaré, el deudor no puede alegar el cumplimiento parcial o defectuoso de la prestación, ya que, aunque lo demuestre, resulta irrelevante y será igualmente condenado al pago. La única causa que puede alegar para justificar el impago es que el acreedor no haya realizado en absoluto su prestación o que la haya hecho de una forma tan defectuosa para el deudor que equivalga a la no realización. Si el problema del deudor es de solvencia, en ninguno de los dos casos se podrá cobrar, pero, aunque de inicio suponga un mayor coste para el acreedor, tener un pagaré que soporte la deuda le da una posición de fuerza para la eventual reclamación judicial y resulta mucho más rápido y sencillo obtener una resolución judicial favorable.





VII. TRATAMIENTO FISCAL

Mediante el presente epígrafe HISPAJURIS quiere hacer mención y exponer las diferentes deducciones y bonificaciones fiscales existentes en el caso de facturas impagadas, las cuales, si bien no se relacionan con la recuperación efectiva de la cantidad adeuda, sí que pueden atemperar las consecuencias económicas de un impago.

Siendo así, debemos diferenciar claramente cuáles son los tributos mediante los cuales accionaremos estas deducciones fiscales:

- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Impuesto de Sociedades.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

En la Ley 66/1997, por la que se aprueban los presupuestos del Estado para el año 1998 y se fomenta la competitividad entre las empresas ante la creciente morosidad apreciada, se contempló la posibilidad de que el empresario pudiera reducir la base imponible del IVA cuando el cliente moroso no hubiera hecho efectivo el pago de la cuota repercutida en la factura y siempre que se haya instado el cobro mediante reclamación judicial.

Para ello se modificó el artículo 80 de la Ley del IVA en el sentido de permitir la reducción de la base imponible en dos supuestos concretos, como son que el cliente moroso se halle en situación de quiebra o suspensión de pagos (ahora “concurso de acreedores”, tras la



VII. Tratamiento fiscal



promulgación de la nueva Ley Concursal) o bien que se haya reclamado judicial o notarialmente la deuda.

El referido artículo 80 de la Ley de IVA ha sido nuevamente modificado con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo. Así, se mantienen los dos supuestos mencionados en los que procede la reducción de la base imponible modificándose en cuanto a plazos y determinados requisitos exigibles.

Según esta nueva redacción, cuando el cliente moroso se declare en Concurso, se exige, en primer lugar, que el devengo de las operaciones cuya modificación se pretende se hubiera producido con anterioridad al dictado del auto de declaración del concurso de acreedores. En segundo lugar, existe un requisito temporal como es que la solicitud de la modificación se efectúe en el plazo del mes siguiente a la última de las publicaciones acordadas en el auto. Recordamos que el artículo 23 de la Ley Concursal establece que el auto de declaración de Concurso se publicará, con la mayor urgencia, en el Boletín Oficial del Estado. Asimismo, se podrá acordar cualquier publicidad complementaria que se considere necesaria para la efectiva difusión de los actos del Concurso.

En cuanto a la forma de la solicitud, no tiene formulario definido, siendo admitida una simple instancia adjuntando la documentación necesaria. Deberá realizarse en la Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal y se comunicará en el plazo del mes siguiente a la expedición de la factura rectificativa. Cabe señalar que, si se produce el sobreseimiento del expediente del concurso, no será





VII. Tratamiento fiscal

posible la reducción de la base imponible y, en caso de que ya se hubiera realizado, deberá volver a ingresarse la cantidad en su día recuperada.

En cuanto al segundo de los casos previstos, cuando el crédito sea total o parcialmente incobrable, se deben cumplir una serie de requisitos que se recogen en el artículo 80.4 de la LIVA:

- Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto. En el caso de empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones no haya excedido en el año anterior de 6.101.121,04 euros, el transcurso de un año queda reducido a seis meses.
- Que el crédito incobrable esté contemplado en los libros de registro exigidos.
- Que el destinatario de la operación sea un empresario o profesional o, en caso de que sea un particular, la base imponible del crédito (IVA excluido) sea superior a 300 euros.
- Que se haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor. Hay que tener en cuenta que, con la modificación que sufrió la LEC, disponemos ahora de un procedimiento de reclamación ágil y sencillo para aquellas deudas que no superen los 250.000 euros. Del mismo modo, se podrá instar al cobro mediante requerimiento notarial o certificación expedida por el órgano competente en el caso de que el deudor sea un Ente Público.

Igualmente, se establece como plazo preclusivo para la modificación de la base imponible el de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de un año o de seis meses, en función del volumen de operaciones desde el devengo. Y para poder tener derecho a la reducción de



VII. Tratamiento fiscal



Para poder tener derecho a la reducción de la base imponible, deberá necesariamente emitirse una nueva factura que rectifique la impagada

la base imponible deberá necesariamente emitirse una nueva factura que rectifique la impagada.

Así, transcurridos los plazos antes mencionados deberá comunicarse a la Administración Tributaria la modificación de la base imponible practicada en el plazo de un mes desde la fecha de expedición de la factura rectificativa. En este caso, igual que en el caso de que el deudor esté en situación de concurso, no se requiere más que la comunicación a la Agencia Tributaria mediante una instancia a la que se acompañará una copia de la factura rectificativa, la acreditación de la reclamación judicial del crédito incobrable, el requerimiento notarial del mismo o la certificación, según el caso.

El artículo 80 de la LIVA excluye expresamente la posibilidad de realizar la modificación de la base imponible cuando aquellos créditos disfruten de garantía real, cuando se trate de créditos afianzados por entidades de crédito o por sociedades de garantía recíproca o se trate de créditos cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, créditos entre personas o entidades vinculadas, aquellos adeudados o afianzados por entes públicos (salvo que se trate de créditos total o parcialmente incobrables), así como cuando el deudor no esté establecido en territorio de aplicación del impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla.

En el Real Decreto Ley 6/2010 se ha establecido un régimen transitorio para aquellos empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones no haya excedido durante el año anterior de 6.010.121,04 euros, que sean titulares de créditos total o parcialmente incobrables para los cuales, a la entrada en vigor de la Disposición (14 de abril de 2010), hayan transcurrido





VII. Tratamiento fiscal

En caso de tener varios créditos frente al mismo deudor, éstos son independientes entre sí y, aunque uno de ellos tenga la condición de moroso, no implica que el resto de créditos también alcancen la condición de dudoso cobro



desde su devengo más de seis meses pero menos de un año y tres meses. En aplicación de este régimen transitorio, se podrá proceder a la modificación de la base imponible en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley, siempre que se cumplan los requisitos anteriormente mencionados.

En cuanto al contenido de la factura rectificativa, en la misma deben hacerse constar los datos identificativos del obligado a expedirla y del destinatario, la fecha de expedición, el número de factura y la serie diferenciada, la descripción y la fecha de las operaciones consignadas en la factura que ahora se rectifica, así como la base imponible, el tipo impositivo y la cuota tributaria. Del mismo modo, se debe mencionar que se trata de un documento rectificativo y la causa que motiva dicha rectificación.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El empresario también podrá provisionar las facturas impagadas, dotando las mismas a morosidad, así como deducirlas a través del impuesto de sociedades. No obstante, para que el gasto registrado contablemente por la provisión de las facturas impagadas tenga la consideración de fiscalmente deducible es necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias en el momento del devengo del Impuesto de Sociedades:

- Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo de la operación.
- Que se declare concurso del deudor.
- Que el deudor sea procesado por el delito de alzamiento de bienes.



VII. Tratamiento fiscal



- Que haya una reclamación judicial de las obligaciones, o bien que sean objeto de litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Sin embargo, no se podrá dotar la provisión por insolvencias cuando se trate de créditos adeudados o afianzados por entidades de Derecho Público, los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, los garantizados por derechos reales o por seguros de crédito y caución, así como aquellos que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Según lo expuesto, mediante una adecuada gestión fiscal se puede recuperar casi un 50% de la deuda mediante un tratamiento fiscalmente adecuado de la misma.

Al final de esta guía (**Anexos 1 y 2**) acompañamos un modelo de formulario para la presentación del expediente rectificativo en la Agencia Tributaria. El Anexo 1 es indicado para el caso en que el deudor se encuentre en situación concursal y el Anexo 2, para el caso de créditos incobrables.





Los registros de impagados son ficheros que contienen datos de personas que, por una u otra razón, deben dinero a algún acreedor

VIII. FICHEROS DE MOROSOS

Otro concepto que también es importante conocer dentro de éste análisis global que HISPAJURIS quiere realizar desde la presente guía práctica, son los denominados ficheros o registros de morosos, como por ejemplo a ASNEF, RAI o BADEXCUG, ya que la inclusión en los mismos puede, por un lado, suponer graves perjuicios a quien se vea inscrito (entre otras cosas, se le cerrarán las puertas de las entidades bancarias y líneas crediticias) y, por otro lado, pueden haber sido realizados vulnerando las normas para su inclusión y, por ello, conculcar nuestro derecho al honor.

En primer lugar, debemos saber que los llamados registros de impagados son ficheros que contienen datos de personas que, por una u otra razón, deben dinero a algún acreedor. Para ello hemos de tener presente que sólo se puede inscribir una deuda cuando sea líquida, vencida y exigible (es decir, estar fuera de plazo de pago) y que no esté siendo discutida por las partes mediante el pertinente procedimiento judicial. Asimismo, la entidad que pretenda inscribir al deudor debe haberle requerido el pago de un forma fehaciente e informarle de su inclusión en el fichero en el plazo de 30 días (también debe permitir el acceso a los datos del mismo) y la deuda no puede tener una antigüedad superior a seis años. Además, debemos saber que ostentamos un derecho de rectificación y cancelación, al cual nos deben dar respuesta en el plazo de diez días. En caso contrario, se puede presentar la pertinente queja a la Agencia Española de Protección de Datos.



VIII. Ficheros de morosos



Es por ello que, además de lo dispuesto por Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter personal e Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito (disposiciones que regulan las sanciones por inclusión no procedente de nuestros datos en un fichero de morosos), se puede interponer la correspondiente demanda ante la jurisdicción civil por los daños y perjuicios sufridos, así como por la vulneración de nuestro derecho al honor.





IX. CONCURSO DE ACREEDORES

A continuación, HISPAJURIS procede a realizar un análisis de carácter expositivo y práctico de la figura del concurso de acreedores, el cual, debido a su promulgación y la situación económica actual, ha visto multiplicada su relevancia.

¿POR QUÉ ESTA NUEVA LEY?

Desde el año 1829, fecha en la que se publicó la primera legislación predecesora de la actual, nuestros legisladores nunca fueron capaces de atajar serenamente el grandísimo problema que se había ido creando desde la aparición del que cariñosamente llamamos “viejo Código de Comercio”.

La “provisional” Ley de Suspensión de Pagos, más que aliviar el problema que ya existía, lo que hizo fue empeorarlo, quedando aún más enturbiada la Ley Procesal.

Al final, nuestros legisladores, después de varios Anteproyectos de Ley y sus continuos parches, han unificado los cuatro procedimientos anteriores (quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores y quita y espera) en la tan esperada y deseada Ley Concursal.

Los errores y deficiencias de la Ley nos hacen a veces tener criterios dispares a la hora de interpretarla pero, por positivizar, debemos señalar que esta Ley reunificada ha sido importante.

Finalmente se han unificado los cuatro procedimientos anteriores en la tan ansiada y deseada Ley Concursal



IX. Concurso de acreedores



Gracias al concurso necesario el acreedor puede tener un determinado control y un orden en los pagos

Sirve, por lo tanto, para el comerciante y el no comerciante, para el gran empresario o para la unidad familiar.

La Ley tiene dos grandes opciones: el concurso a instancia del propio deudor (concurso voluntario) y el presentado por los acreedores (concurso necesario).

Este nuevo sistema es de vital importancia en estos tiempos, ya que la empresa con dificultades de cumplir sus compromisos, tanto los presentes como los futuros, tiene un sistema legal para ordenar su vida empresarial y llegar a obtener un convenio que permita el pago aplazado o reducido a todos sus acreedores y por supuesto, la subsistencia empresarial.

Gracias al concurso necesario el acreedor puede tener un determinado control y un orden en los pagos, por lo que esta figura también resulta de gran actualidad.

DECLARACIÓN DEL CONCURSO ¿QUIÉN LO PUEDE SOLICITAR?

El concurso lo puede solicitar el deudor (concurso voluntario) o el acreedor (concurso necesario).

a) Concurso voluntario:

Presentada la solicitud ante el juzgado de lo mercantil de la ciudad en la que la persona física o jurídica tenga su domicilio o la mayor parte de sus actividades, el juez dictará auto de declaración del concurso. En el escrito de solicitud el deudor hará constar si su situación de insolvencia es actual o la prevé en un futuro.





IX. Concurso de acreedores



Junto al escrito de solicitud se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Poder especial para pleitos.
- 2- Memoria detallada de la historia económica y jurídica del deudor especificando la actividad que haya desarrollado durante los tres últimos años, así como detalle de las oficinas y explotaciones de las que fuera titular. También se deberá incorporar una explicación de las causas del estado en que se encuentra el deudor y de la eventual viabilidad patrimonial.
- 3- En el supuesto de que el deudor fuera persona física casada, se especificará la identidad de su cónyuge y el régimen económico del matrimonio. Si, por el contrario, fuera persona jurídica, se especificará quiénes son los socios, los administradores y también liquidadores y auditores si los hubiera.
- 4- Inventario de todos los bienes y derecho con sus valoraciones económicas y detalle y especificación de las cargas y gravámenes.
- 5- Relación de acreedores por orden alfabético con detalle de su identidad, crédito, vencimiento y garantías que pudieran existir. Si hubiera algún procedimiento judicial, se identificará el mismo.

En el supuesto de que el deudor tuviera obligación legal de llevar contabilidad (que es el supuesto más frecuente), junto a los documentos antes detallados también tendrá obligación de aportar lo siguiente:

- 1- Cuentas anuales o informes de auditores (de los tres últimos años).
- 2- Memoria de los cambios más significativos en el patrimonio y los estados financieros acaecidos con posterioridad a las últimas cuentas anuales depositadas.



IX. Concurso de acreedores



Cabe también que el deudor, junto a la solicitud del concurso o en momentos posteriores al mismo, solicite la liquidación de su actividad. En tal supuesto, la ley exige que se acompañe una propuesta de proyecto de liquidación.

b) Concurso necesario:

Los requisitos son mucho más simples, puesto que el acreedor no dispone de los datos y documentos antes detallados, y junto a la solicitud de quiebra a su deudor deberá aportar lo siguiente:

- 1– El origen, naturaleza, importe y vencimiento de su crédito, junto a los documentos que lo acrediten.
- 2– Los medios de prueba para acreditar la situación de concurso de su deudor teniendo en cuenta que la prueba testifical puede ser complementaria pero no suficiente por sí sola.
- 3– La solicitud de medidas cautelares, si así lo estima el instante, a fin de asegurar la integridad del patrimonio del deudor.

Auto proveyendo la solicitud del concurso tanto voluntario como necesario

La celeridad de este procedimiento exige al juez que, el mismo día o al siguiente, examine la solicitud a fin de constatar que reúne los requisitos antes expuestos con las siguientes alternativas:

- a) Si falta algún documento o existe defecto, el solicitante deberá subsanarlo en el plazo máximo de cinco días y en tal caso, de nuevo el juez, el mismo día o al siguiente, deberá proveer o declarar no haber lugar a admitir la solicitud (frente a esta resolución cabe recurso de reposición) o admitir a trámite el concurso.





IX. Concurso de acreedores

Si el juez desestima el concurso, las costas irán a cargo del acreedor

- b) Si la documentación es acorde a la ley, el juez dictará auto admitiendo el concurso.

Particularidades en el supuesto de concurso necesario a instancia de acreedor

Alternativas del deudor

- a) Aceptar la solicitud del concurso formulado por su acreedor. El juez dicta auto declarando el concurso.
- b) No oponerse a la solicitud en el plazo de 10 días. El juez dicta auto declarando el concurso.
- c) Formular oposición basada en negar y acreditar que no se cumplen los requisitos necesarios para que su acreedor le inste el concurso, debiendo probar y acreditar su solvencia. En este caso, el juez al día siguiente citará al acreedor que ha promovido el concurso y al deudor para que se celebre una vista dentro de los diez días siguientes y comparezcan con todos los medios y pruebas necesarias para que en ese acto se pueda practicar la prueba. El resultado podrá ser uno de los siguientes:
- 1– El deudor no comparece: el juez dictará auto declarando el concurso.
 - 2– El deudor comparece y consigna el importe del crédito: el juez declarará concluso el concurso y se archivará.
 - 3– El solicitante del concurso no se ratifica en la solicitud del concurso o no comparece: si el juez estima que racionalmente existe la insolvencia del deudor o se ha justificado el estado de endeudamiento o de sobreseimiento general en el pago corriente de sus obligaciones, el juez concederá al instante un plazo de cinco días para alegaciones. Posteriormente, el juez dictará auto declarando el concurso o acordando su archivo.



IX. Concurso de acreedores



4- El crédito del instante del concurso no hubiere vencido: el juez oír a las dos partes y a sus abogados quienes propondrán pruebas y se acordará su práctica (todo ello en un plazo máximo de veinte días).

Resoluciones y recursos

Hemos hecho constancia a la necesidad de practicar una serie de pruebas cuyo resultado dictará el juez mediante auto en el plazo de tres días cabiendo las siguientes posibilidades:

- a) Auto declarando el concurso: en este caso, las costas ocasionadas por la solicitud del concurso a instancia de un acreedor, será un crédito especial contra el activo del concurso (crédito contra la masa).
- b) Auto desestimando el concurso: las costas, en principio, serán a cargo del acreedor solicitante quien, a su vez, también tendrá que responder de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado al deudor como consecuencia de la solicitud de concurso.

EFECTOS DEL CONCURSO

Auto declaración del concurso

En el auto que dicte el juez aceptando el concurso, tanto a instancia del propio deudor como de acreedor legítimo, deberá constar lo siguiente:

- a) Si el concurso es necesario o voluntario y, en este caso, si el deudor también ha solicitado la liquidación.





IX. Concurso de acreedores

- b) El nombramiento y facultades de los administradores concursales.
- c) En el supuesto de concurso necesario, el requerimiento al deudor para que en el plazo de diez días presente inventario de bienes y derechos, relación de acreedores, la existencia de oficinas y establecimientos, identidad de los socios y administradores, etc.
- d) Citación a los acreedores para que, en el plazo de un mes a partir de la publicidad de la declaración del concurso, acrediten sus créditos ante los administradores concursales.
- e) El tipo de publicidad que se debe dar a la declaración de concurso (publicaciones, edictos, etc).
- f) Si el concurso se tramitará por el llamado “procedimiento simplificado”.

Piezas o secciones en que se divide el concurso

Primera – Todo lo correspondiente a la declaración y conclusión del concurso y a medidas cautelares si las hubiera. Esta pieza se abre en el momento de que el concurso sea admitido.

Segunda – Lo referente a la administración del concurso, nombramiento y estatuto de los administradores, rendición de cuentas y su responsabilidad. Se abre una vez declarado el concurso.

Tercera – Comprenderá todas las acciones referentes a la decisión y ejecución para la reintegración y realización de todos los bienes del deudor (masa activa), así como lo referente al pago de los acreedores y de las deudas que se ocasionen dentro del propio concurso (deudas de la masa).

Cuarta – El reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos del concurso (masa pasiva) así como



IX. Concurso de acreedores



de los juicios que hubiera en curso contra el deudor al presentar el concurso (éstos se paralizan e integran dentro del procedimiento concursal).

Quinta – Lo relativo al convenio de pago o a la liquidación.

Sexta – La calificación y consecuencias penales contra el deudor y sus respectivos efectos.





ANEXO 1

Don/Doña [nombre y apellidos](#), mayor de edad, con N.I.F [número](#) y domicilio a efectos de notificaciones, en [calle, número, localidad, código postal](#), actuando en representación de la entidad denominada [nombre o razón social](#), domiciliada en [calle, localidad, código postal](#), y con N.I.F [número](#), según documento adjunto, de cuyo original se aporta copia para su cotejo por el funcionario, comparece y, como mejor proceda,

EXPONE

PRIMERO.- Que el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) establece que la base imponible del Impuesto podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto judicial de declaración de concurso en relación con dicho deudor.

SEGUNDO.- Que por aplicación de dicho artículo de la Ley de IVA, a consecuencia del impago de las cuotas repercutidas al destinatario de la operación y existiendo un procedimiento de declaración concursal contra dicho destinatario, se ha procedido a la modificación de la base imponible de la siguiente operación que ha resultado impagada: [descripción e identificación de la operación](#).

TERCERO.- Que conforme establece el artículo 24 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, hago constar que la modificación de la base imponible practicada se refiere a un crédito:

- 1º. Que no disfruta en ninguna medida de [garantía real](#), no está afianzado por ninguna entidad de crédito o sociedad de [garantía recíproca](#), ni se encuentra cubierto por ningún contrato de seguro de crédito o de caución.
- 2º. Que no se adeuda entre personas o entidades vinculadas según el artículo 79.Cinco de la Ley de IVA.
- 3º. Que no se encuentra adeudado o afianzado por ningún Ente Público.
- 4º. Que el deudor se encuentra establecido en territorio de aplicación de IVA español, en Canarias, Ceuta o Melilla.





CUARTO.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado en el expositivo anterior se aporta:

1º- Copia de la/s correspondiente/s factura/s rectificativa/s.

2º- Copia del auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones cuya base imponible se ha modificado.

3º- Certificación del Registro Mercantil que acredita el auto judicial de declaración de concurso del destinatario de las operaciones cuya base imponible se modifica.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, así como los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por comunicada la modificación de la base imponible efectuada y anteriormente descrita.

En *localidad*, a *día*, *mes* y *año*.

Fdo. *Nombre y apellidos del firmante*.

**JEFE DE LA DEPENDENCIA DE GESTIÓN
DELEGACIÓN DE LA **PROVINCIA DE**
AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**





ANEXO 2

Don/Doña [nombre y apellidos](#), mayor de edad, con N.I.F [número](#) y domicilio a efectos de notificaciones, en [calle, número, localidad, código postal](#), actuando en representación de la entidad denominada [nombre o razón social](#), domiciliada en [calle, localidad, código postal](#), y con N.I.F [número](#), según documento adjunto, de cuyo original se aporta copia para su cotejo por el funcionario, comparece y, como mejor proceda,

EXPONE

PRIMERO.- Que el artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) establece que la base imponible del Impuesto podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables una vez transcurrido el plazo de un año o de seis meses cuando el titular del derecho de crédito sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

SEGUNDO.- Que esta parte realizó el [día, mes y año de la operación](#), la siguiente operación: [descripción e identificación de la operación](#).

TERCERO.- Que a consecuencia del impago de las cuotas repercutidas al destinatario de la operación descrita en el exponiendo anterior, habiendo transcurrido el plazo establecido desde el devengo del impuesto repercutido, circunstancia que ha quedado reflejada en los libros registro de IVA, y habiendo instado su cobro mediante [reclamación judicial/ requerimiento notarial/certificación](#) al deudor, se ha procedido a la modificación de la base imponible de la operación, que ha resultado incobrable.

CUARTO.- Que conforme establece el artículo 24 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, hago constar que la modificación de la base imponible practicada se refiere a un crédito: 1º. Que no disfruta en ninguna medida de garantía real, no está afianzado por ninguna entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca ni se encuentra cubierto por ningún contrato de seguro de crédito o de caución.





2º- Que no se adeuda entre personas o entidades vinculadas según el artículo 79.Cinco de la Ley de IVA.

3º- Que el deudor se encuentra establecido en territorio de aplicación de IVA español, en Canarias, Ceuta o Melilla.

QUINTO.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado en el expositivo anterior se aporta:

1º- Copia de la/s correspondiente/s factura/s rectificativa/s.

2º- Copia de la acreditación de la reclamación judicial/requerimiento notarial/certificación del crédito incobrable.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, así como los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por comunicada la modificación de la base imponible efectuada y anteriormente descrita.

En *localidad, a día, mes y año.*

Fdo. *Nombre y apellidos del firmante.*

**JEFE DE LA DEPENDENCIA DE GESTIÓN
DELEGACIÓN DE LA **PROVINCIA DE**
AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**



XI. Glosario de terminología jurídica

XI. GLOSARIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA

Mediante el presente epígrafe, HISPAJURIS expone una breve definición en términos comprensibles de la terminología jurídica más común.

Actor: Parte demandante.

Administrador judicial: Encargado de la supervisión o llevanza de una empresa en situación de concurso de acreedores.

Anotación de embargo: Inscripción en el registro procedente de nuestro derecho de crédito y que grabará el bien en cuestión sobre el que se inscriba.

ASNEF: Fichero en el que se incluyen los titulares de operaciones impagadas con mercantiles adscritas a dicho servicio (por ejemplo, entidades bancarias o compañías de telecomunicaciones).

Audiencia previa: Acto que se celebra dentro de un procedimiento ordinario en el que se determinan los hechos controvertidos y se propone la prueba que se practicará en la vista oral.

Auto: Resolución judicial sobre cuestiones de fondo.

Avalista: Persona que se obliga a responder por el deudor frente al acreedor en relación con una obligación determinada.

Burofax: Carta con valor fehaciente y constancia de su recepción, por el que normalmente se hace requerimiento de pago

y reclamación previa para intento de acuerdo extrajudicial.

Cheque: Título por el que una persona se obliga frente a otra al pago de una cantidad. Es exigible desde el mismo momento de su emisión.

Competencia territorial: Fuero o partido judicial, es decir, lugar en el que se debe sustanciar un procedimiento y determinado por normas procesales.

Costas: Gastos devengados en un procedimiento judicial.

Demanda: Escrito inicial dirigido al juzgado para la interposición de un procedimiento civil o mercantil. Una vez notificada, el demandado tiene un plazo de veinte días para contestarla.

Demanda reconvenzional: Contestación a una demanda presentada de adverso en la cual se realizan pedimentos a la parte demandante.

Demandante: Aquél que insta un procedimiento civil o mercantil, también llamado "actor".

Demandado: Aquél contra quien se interpone un procedimiento civil o mercantil.



XI. Glosario de terminología jurídica



Denuncia: Escrito inicial para la interposición de acciones penales y en la cual se realiza un relato fáctico de los hechos que pudieren constituir un ilícito penal, normalmente firmado por el propio interesado y utilizado para faltas y/o delitos menores.

Designa de abogado: Documento privado por el que se nombra abogado para la defensa.

Designa apud acta: Acto en la sede el juzgado por el que se nombra procurador para la representación en el procedimiento.

Diligencia: Resolución judicial que resuelve sobre cuestiones de trámite.

Diligencias finales: Práctica de determinados medios probatorios que, por razones ajenas a la parte que los propuso, no se pudieron llevar a cabo en la vista oral.

Diligencias preliminares: Demanda previa para instar una parte a otra para que proceda a la aportación de documentos, realización de manifestaciones, etc. que sean de vital importancia para averiguar si hay ilícito civil para fundamentar una demanda.

Ejecución forzosa: Actos tendentes a dar cumplimiento a un título ejecutivo cuando el obligado a ello no lo haya realizado voluntariamente.

Ejecución provisional: Ejecución instada para dar cumplimiento a una sentencia que se haya recurrido.

Emplazamiento: Notificación de la demanda.

Endoso: Entrega de un título cambiario a un tercero.

Juicio cambiario: Procedimiento judicial para cuya interposición debe tenerse un título

cambiario (cheque, pagaré o letra de cambio). Se caracteriza por su agilidad y embargo de bienes inmediato.

Juicio ordinario: Procedimiento judicial para la reclamación de cantidades superiores a 3.000 euros.

Juicio verbal: Procedimiento judicial para la reclamación de cantidades inferiores a 3.000 euros. Es más rápido y sencillo que el juicio ordinario.

Leasing: Arrendamiento financiero de bienes mediante el cual el contratante adquiere el uso y disfrute del objeto del contrato mediante la contraprestación del pago de un precio cierto incluyéndose una cuota final, cuyo pago sirve para adquirir la propiedad del bien.

Liquidación de intereses: Fijación de la cantidad de dinero devengada por el retraso en el pago del mismo.

Mandamiento de devolución: Documento emitido por el juzgado que equivale al pago de la cantidad que consta en el mismo. El pago se hace a cargo de la cuenta del propio juzgado. Caduca a los tres meses de su emisión.

Mandamiento de ingreso: Resguardo acreditativo del ingreso hecho por el deudor en la cuenta del juzgado.

Medidas cautelares: Actos instados dentro del marco de un procedimiento judicial a fin y efecto de asegurar, entre otras cosas, el cumplimiento y efectividad de la futura sentencia (por ejemplo, embargo preventivo inmueble).

Monitorio: Procedimiento específico para la reclamación de deudas líquidas, vencidas y





XI. Glosario de terminología jurídica

exigibles de importe no superior a 250.000 euros.

Número de Autos: Código con el que se identifica el expediente en sede judicial.

Oficina de Averiguación Patrimonial: Organismo adscrito a algunos juzgados al cual, cuando un expediente está en ejecución, se puede solicitar información relativa a las solvencias y propiedades del deudor.

Oficio: Orden que remite el juzgado a una entidad privada y que ésta debe cumplir. Puede ser una solicitud de información o una orden de embargo.

Oposición a la demanda: Contestación a la demanda presentada por la parte demandada.

Pagaré: Título bancario por el que una persona se obliga a pagar a otra en una fecha determinada (fecha de vencimiento).

Perito: Persona con conocimientos técnicos específicos sobre una materia (contable, construcción, forense, etc.). Puede ser contratado por cada una de las partes del procedimiento o bien ser judicial, es decir, designado por el juzgado.

Prelación de créditos: Orden que se establece dentro de todos los créditos que existen en un procedimiento concursal.

Poderes para pleitos: Documento notarial por el que se da poder a procurador y/o abogado, para representarles en procedimiento judicial.

Procurador: Persona que, por imposición legal, representa a la persona física o jurídica en el procedimiento.

Querrela criminal: Escrito inicial para interponer acción penal con relato fáctico y petición de investigación de hechos que pueden interponer, realizado con procurador y abogado. Utilizado para delitos menores a graves.

RAI: ver ASNEF.

Reconocimiento de deuda: Documento mediante el cual el deudor reconoce y asume la realidad y cuantía de una deuda para con la otra parte. Puede ser privado o elevado a público. Sólo si se eleva a público (se firma ante notario) se podrá ejecutar ante el juzgado.

Recurso de apelación: Escrito que se interpone contra la sentencia dictada para el juez y que se remite a la Audiencia Provincial para que dicte una nueva sentencia.

Renting: Arrendamiento financiero de bienes mediante el cual el contratante adquiere el uso y disfrute del objeto del contrato mediante la contraprestación del pago de un precio cierto (normalmente con carácter mensual).

Testigo: Persona que aporta datos o conocimientos sobre los hechos que se enjuician, sin ser parte del procedimiento.

Sentencia: Resolución judicial que pone fin al procedimiento y se pronuncia sobre el fondo del asunto.

Título ejecutivo: Sentencias, documentos elevados a público, pagarés... es decir, documentos que por su propia naturaleza se pueden ejecutar directamente.

Vista oral: Acto en el cual se celebra el juicio propiamente dicho y se practica la prueba.



Firma global en el mercado español

Hispajuris constituye uno de los despachos globales más grandes de España y cuenta con una amplia cobertura territorial, gracias a sus 39 despachos, que le permite ofrecer servicios jurídicos multidisciplinares, tanto a nivel nacional como internacional.

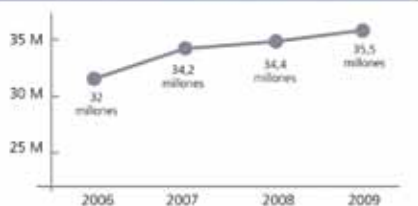


hispajuris.es

Nuestros profesionales

- Decanos y otros destacados miembros de los diferentes colegios de abogados a nivel nacional.
- Despachos líderes en su territorio o especialidad.
- Miembros del Consejo de Administración de asociaciones de comercio e industria.
- Profesores de universidad.
- Antiguos miembros de gobiernos autonómicos.
- Expertos locales con gran conocimiento de la Administración local.
- Especialistas por sectores.

Evolución de la facturación



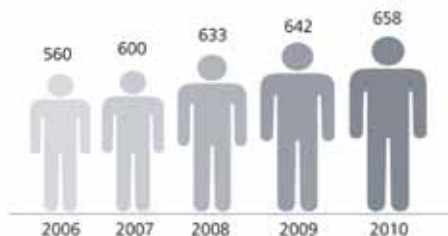
Nuestros valores

- Ejercicio tradicional y liberal de la profesión, con enfoque personalista y proximidad al cliente.
- El cliente es siempre atendido por un socio del despacho.
- Cada despacho escoge y aplica las soluciones jurídicas que considera más favorables para su cliente según sus necesidades.
- Asesor personal: es un profesional proactivo, capaz de anticiparse a las necesidades y prevenir problemas futuros basándose en su conocimiento del cliente.
- El cliente sigue el estado de su expediente las 24 horas del día y en tiempo real.

Nuestro valor añadido

- Las continuas modificaciones normativas, muchas veces en ámbitos locales, son uno de los criterios más frecuentes por los que las empresas cuentan con los gabinetes jurídicos externos para que se encarguen de orientar, aconsejar y defender a la compañía en todos los ámbitos legales.
- La necesidad de respuestas rápidas para la toma de decisiones por parte de las empresas hace que éstas decidan contar con un apoyo externo cualificado, profesional y con una amplia cobertura territorial.
- La optimización del tiempo del equipo directivo de la empresa que debe dedicar parte de su tiempo al control de las cuestiones jurídicas, retrasando la toma de decisiones y el análisis de los nuevos negocios, que son el motor de la actividad de la compañía.
- Contar con el apoyo de un asesoramiento jurídico externo multidisciplinar supone una clara ventaja para las empresas, ya que desde el punto de vista financiero sería impensable tener una estructura de más de 300 abogados repartidos por toda la geografía española.

Evolución del número de profesionales





hispajuris.es

C/ Orense, 6, planta 12 • 28020 Madrid • Tel. 91 556 44 85 • Fax 91 417 46 76

A Coruña • Algeciras • Almería • Aranda de Duero • Barcelona • Bilbao • Burgos • Cáceres • Cádiz
Ciudad Real • Elche • Gijón • Girona • Granada • León • Lleida • Logroño • Madrid • Marbella
Murcia • Palma de Mallorca • Pamplona • Salamanca • San Sebastián • Santa Cruz de Tenerife
Sevilla • Tarragona • Toledo • Valencia • Valladolid • Vigo • Zaragoza